



Comisión Derechos Humanos **del Estado de Tamaulipas** **TERCERA VISITADURÍA GENERAL**

Eliminado. Con fundamento en los artículos 22 y 120 de la LTAIPET, se eliminaron del presente documento, datos personales.

Expediente número 133/2015-R

Quejoso: [REDACTED]

Resolución: ANR

En Reynosa, Tamaulipas, a los veintiocho días del mes de septiembre del año dos mil diecisiete.

Visto para resolver el expediente número 133/2015-R, iniciado con motivo de la queja presentada por la C. [REDACTED] [REDACTED] mediante la cual señala hechos presuntamente violatorios a derechos humanos cometidos por parte de elementos de la Fuerza, Tamaulipas, Policía Estatal, con destacamento en Reynosa, Tamaulipas; este Organismo procede a emitir resolución de conformidad con los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

1. Mediante la comparecencia de fecha 29 de junio del año 2015, ante personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos la C. [REDACTED], manifestó lo que a continuación se transcribe:

"...que siendo aproximadamente las 13:00 horas del día 27 de junio de 2015, su hijo [REDACTED] de 15 años de edad, fue detenido en un domicilio ubicado frente a su vivienda por un grupo de policías estatales quienes portaban uniformes de color negro con leyenda Fuerza Tamaulipas, quienes además llevaban cubierto el rostro con pasamontañas, señala que su hijo fue golpeado en su presencia por los estatales lesionándole el brazo izquierdo, el cuello y en la cara tiene los ojos morados y derrame, ya que se le notan como coágulos de sangre al interior de los ojos; que intentó evitar que los policías golpearan a su hijo pero una mujer policía la jaló del

brazo y la amenazó con llevársela a ella también no pudiendo evitar la agresión de la cual fue objeto; manifiesta que su hijo fue llevado a las instalaciones de Seguridad Pública del Estado en Reynosa, Tamaulipas, conocida como la doce en donde estuvo detenido dos horas y no le permitieron verlo, para después llevárselo al Consejo Tutelar para menores infractores, en donde lo pudo visitar el día 28 de junio del año en curso, en donde pudo constatar las lesiones que presenta su menor hijo, señala que lo acusan supuestamente de portar un radio, lo cual es falso, que no recuerda el número económico de las dos patrullas que participaron en los hechos, y nadie pudo darles información sobre el número de identificación y cuantos elementos participaron en los hechos, por lo que solicita la intervención del este organismo nacional..”

2. Una vez analizado el contenido de la queja, ésta se calificó como presuntamente violatoria de derechos humanos, por lo cual se admitió a trámite radicándose con el número 133/2015-R, y se acordó precedente solicitar a la autoridad señalada como responsable un informe justificado, relacionado con los hechos denunciados, así como la exhibición de la documentación que se hubiera integrado sobre el caso.

3. Mediante oficio 464 de fecha 16 de julio del año 2015, el C. [REDACTED], Delegado Regional de la Policía Estatal con destacamento en Reynosa, Tamaulipas, informó lo siguiente:

“...esta delegación se permite informar que no son ciertos los actos presuntamente violatorios a los derechos humanos en agravio de la C. [REDACTED] y su menor hijo por parte de elementos de la Fuerza Tamaulipas Policía Estatal. Sin embargo, el menor [REDACTED] fue detenido por elementos de la Fuerza Tamaulipas Policía Estatal, aproximadamente a las 13:00 horas del 27 de junio del año en curso, sobre la calle [REDACTED] [REDACTED] de esta ciudad, con un radio frecuencia donde se escuchaban el reporte de las

autoridades de la Marina Armada de México, SEDENA, Policía Federal y de la Policía Estatal, quien fue puesto a disposición ante la autoridad correspondiente...”

4. El informe rendido por la autoridad señalada como responsable fue notificado a la quejosa, a fin de que expresara lo que a su interés conviniera y por considerarse necesario con base en lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, se declaró la apertura del periodo probatorio por el termino de diez días hábiles.

5. Dentro del procedimiento se ofrecieron y desahogaron las siguientes probanzas:

5.1. DILIGENCIAS RECABADAS POR PERSONAL DE ESTE ORGANISMO:

5.1.1. Declaración informativa de fecha 29 de junio del 2015, a cargo del menor [REDACTED], quien en su calidad de agraviado manifestó lo siguiente:

“...el sábado 27 de junio del 2015, me encontraba en la calle [REDACTED] en la casa de un vecino que está enfrente de mi casa, cuando llegaron 2 patrullas de la policía Fuerza Tamaulipas, quienes andaban vestidos de negro, uno de los policías que era alto, güero, de complexión regular, en ese momento me dice que saliera de la casa del vecino y yo obedecí al momento que se acercaba una mujer policía y otro hombre policía, en ese momento me agarró el policía güero y me esposa, me dijo “ahora te vas a ir hasta el tronco” yo le respondí “por qué si no traigo nada, revíseme y alrededor”, el otro policía que era alto abre las puertas de la patrulla, me subieron y me golpea con el puño cerrado el policía güero en la cara del lado derecho; así mismo en la nalga del lado derecho y en la pierna del mismo lado, me golpearon delante de mi mamá y de los vecinos, quienes escuché que decían que me dejaran, que yo no había hecho nada, pero el policía güero sacó otro radio y dijo que eso me lo había encontrado

a mí, cuando me esposaron y yo les decía que no lo hicieran me agarraron y del hombro izquierdo me arañaron y me agarraron también del cuello y me tiraron al piso y el policía güero se puso arriba de mí con su rodilla a la vez que me agarraba del cuello apretándome, como no alcanzaba a respirar empecé a toser porque me estaba ahogando y el policía güero es cuando me suelta y me suben a la camioneta en dónde me golpeó con el puño cerrado, así como en la nalga y pierna derecha. Durante el traslado el policía güero me decía que "ahora sí te vas a ir hasta el tronco" me llevaban esposado en carro y el mismo policía güero me jalaba de mi playera roja cuello sport. Al llegar a seguridad pública a la doce, me bajaron y me llevaron a un cuarto pero entramos por la puerta principal o sea enfrente abrieron otra puerta y enfrente está una oficina, estuve un rato, un policía me dice acuéstate en el piso, yo lo obedecí y cuando estaba acostado empezaron a golpearme, estaban como unos 7 u 8 policías todos estaban vestidos de negro y una mujer policía vestida de negro, alcanzo a distinguir a 2 policías, uno de ellos era gordo, con lentes normales o sea de aumento, la mujer policía era gordita pelo negro, medio aperlada de piel, y el hombre policía era de color güero o sea al que mencioné que usaba lentes normales de aumento, ellos según eran los que me estaban cuidando con otro policía que traía capucha me dice "toma tu radio" le contesté que yo no traía nada, pero el policía me lo puso entre las manos esposado por la parte de atrás, luego que me obligaron a agarrarlo como me pusieron dentro del pantalón o sea en la cintura luego de ahí, me llevaron con una mujer que me dijo que soplara una pipeta, me preguntó que si había fumado o tomado y le dije que no, pero quiero hacer mención que cuando me llevaron a la oficina recién llegado uno de los policías el que me dijo que me acostara en el suelo, en ese momento otro policía sacó de una bolsa negra un juguete o sea un miembro de hombre y lo puso en vibrador, diciéndome que abriera la boca, metiéndomelo en la boca a la fuerza porque yo no quería, luego me lo pasaban por la cara y de nuevo me lo ponían en la boca y me lo restregaba en los labios porque yo cerraba mi boca, luego como me dijeron que me hincara y yo obedecí, ahí uno de los policías me bajó el pantalón y mi bóxer y me pasó el juguete de pene vibrando por mis nalgas por las dos, en eso fueron 5 minutos aproximadamente y se reían todos y todo esto me lo hicieron los policías que me rodearon para hacerme todo esto y yo tenía mucho miedo como en eso el

policía gordo que según me estaba cuidando y que usaba lentes normales me dice que me pare y yo obedecí y como pude me subí mi pantalón y luego se fueron los policías, y el gordito de lentes me tomó las fotos pero antes de salirse los policías me dijo que me iban a aventar a San Fernando [REDACTED] para que allá me mataran y que me iban a cocinar, que [REDACTED] me quemarían, o sea me metían mucho miedo, otros empezaron a platicar que iban a comer comida china, fue cuando me llevan con la señora que me dijo que le soplara a la pipeta y cuando me llevaron con un señor que estaba haciendo los papeles, me dijeron enseñándome a un señor que era mi defensor, y me preguntó que si me habían golpeado que lo dijera porque él iba a ser mi defensor, yo le contesté que no por miedo, el defensor me dice que "yo intenté ayudarte preguntándote te golpearon", pero yo por miedo lo negaba, como en eso se fue el defensor y la persona que era una mujer la que estaba haciendo mi papeleo, pero se quedó y dijo a los policías no es que sea panochudo pero este chavo dijo que lo golpearon en eso los policías dicen "ah sí dijiste eso, bueno ahorita te vamos a sacar y te vamos a dar para que lo vuelvas a decir con ganas" ante la amenaza yo les contesté que no había dicho nada, de ahí me preguntaron los policías quién te pegó y yo contesté que nadie, el policía dice "entonces la señora está mintiendo" pero me lo decía molesto y amenazante, le dije "no pero yo tampoco dije nada", otro policía dijo "a este le pegaron porque le agarró el radio a la maña" y me preguntó el policía que es cierto y yo por miedo le dije que sí, y luego me pusieron las esposas y me trajeron aquí, cuando me subieron a la patrulla y me dijo que me iban a golpear entrando al tutelar, la muchacha que estaba haciendo el papeleo era una güera, pelo negro, ni muy gordita ni muy flaquita, incluso ella comentó que todos los [REDACTED] somos muy mentirosos y yo le contesté que no y es ahí donde me ponen las esposas de nuevo porque me las quitaron cuando estaba declarando. Al policía güero que me detuvo y el que me decía que la señora estaba mintiendo y como tenía mucha sed le dije que si me regalaban un poco de agua y me dijo que sí y me sirvió agua y luego me trajeron al tutelar de menores..."

5.1.2. Documental consistente en el oficio 2964/2015, de fecha 16 de julio del 2015, signado por el C. [REDACTED]

██████████ Agente Segundo del Ministerio Público Investigador con residencia en Reynosa, Tamaulipas, mediante el cual remite copia certificada de la averiguación previa ██████████, integrada por el delito de abuso de autoridad y el que resulte en agravio del menor ██████████.

5.1.3. Acta de fecha 27 de febrero del año 2016, realizada por personal de este Organismo, mediante la cual se hace constar lo que a continuación se transcribe:

"...me comuniqué vía telefónica con la C. ██████████ ██████████, Subdirectora del Centro de Reintegración Social y Familiar para Adolescentes de esta ciudad, a quien le solicito información respecto de la situación jurídica del menor ██████████, a lo que me indica que se le instruye la causa penal ██████████, por parte del Juzgado de Justicia Juvenil por los delitos de atentados a la seguridad de la comunidad, así como delitos cometidos contra servidores públicos, emitiendo una resolución condenatoria a 9 meses de internamiento, así como 1 año de externamiento..."

5.1.4. Acta de fecha 12 de abril del año 2016, realizada por personal de este Organismo, mediante la cual se hace constar lo que a continuación se transcribe:

"...que en esta fecha, me constituí en el domicilio ubicado en la ██████████ de esta localidad, realizando varios llamados al domicilio sin obtener respuesta alguna y advirtiéndole que el mismo se encuentra solo, procediendo a indagar entre los vecinos a fin de saber si se percataron de los hechos, siendo atendida en uno de ellos por una persona de sexo femenino, quien se niega a proporcionarme su nombre, sin embargo manifiesta que efectivamente se percató que hace varios meses el niño de nombre ██████████ fue detenido y golpeado por los elementos de la Policía Estatal y señala a otro domicilio informando que los que allí habitan le solicitaron a los elementos de dicha corporación que dejaran de agredir al niño y que les

contestaron que ese no era un niño, que era un delincuente y se veía chico pero que no lo es y agrega que la señora [REDACTED] ya no vive en su domicilio, desde que su hijo [REDACTED] obtuvo su libertad, ya que se cambió de domicilio sin saber cuál es el actual.- Conste.- Acto seguido me dirijo al domicilio que me fue señalado y siendo atendida por dos personas de sexo femenino, quienes coinciden en mencionar que efectivamente se percataron que el día de los hechos el niño [REDACTED] salió de su domicilio en dirección a la tienda cuando se percató que las patrullas de la Policía Estatal transitaban a gran velocidad, lo que lo asustó y corrió a una de las casas que se ubican frente a su domicilio, por lo que tales elementos se detuvieron y se fueron contra el niño a quien tiraron al piso y lo golpearon agresivamente, que el niño gritaba muy feo y que una de ellas corrió a avisarle a su señora madre, quien se encontraba dormida; que ella salió inmediatamente de su casa gritando que soltaran a su hijo, pero que la empujaron para que no se acercara, situación que molestó a los vecinos y se acercaron a los policías pidiéndoles que soltaran al niño, contestándoles con palabras obscenas siendo éstas textualmente "ustedes quítense a la verga pinches viejas panochonas"; mencionando que después de ello, los policías detuvieron a otro niño a quien le dijeron que si ya se había escapado del consejo tutelar, asustando a éste, pero que uno de los elementos dijo "ese no es" y lo dejaron; en atención a dicha información, la suscrita Visitadora procedí a solicitar a dichas personas que me permitan tomar su declaración informativa respecto de tales hechos, a fin de apoyar a los agraviados para que se corrobore su dicho sobre los hechos denunciados, respondiéndome que tienen miedo de las represalias, por lo que prefieren abstenerse de ello e indicándome una de ellas que ya acudió a declarar al Juzgado de Justicia Juvenil a favor de [REDACTED], siendo su nombre [REDACTED] y que además tienen conocimiento que [REDACTED] ya obtuvo su libertad, habiendo además cambiado de domicilio..."

5.1.5. Acta de fecha 13 de abril del año 2016, realizada por personal de este Organismo, mediante la cual se hace constar lo que a continuación se transcribe:

"...me presenté en el Juzgado de Primera Instancia de Ejecución de Medidas para Adolescentes del Primer Distrito

Judicial en el Estado, entrevistándome en primer término con el [REDACTED], Secretario de Acuerdos, a quien y después de explicarle el motivo de mi visita, le comunicó de mi presencia a la [REDACTED], titular de dicho juzgado, recibiéndome en su privado, autorizándome a checar el expediente de merito, por lo que me pidió pasara con el secretario de acuerdos a quien le pedí el expediente [REDACTED], refiriendo que no cuentan con dicho expediente, ya que solo se le da cumplimiento a la sentencia y no cuentan con dicho expediente, pero sí con número de carpeta [REDACTED], de ejecución, por lo anterior le solicité dicha carpeta facilitándome la misma en la que pude observar lo siguiente: sentencia numero [REDACTED], de fecha 25 de noviembre de 2015, del procedimiento juvenil no. [REDACTED]. En el apartado de considerando tercero (pruebas) "diligencia de interrogatorio a cargo del [REDACTED], vertidas ante el juzgado entre otras cosas refiere: Pregunta 1.- que diga el declarante cual es la función que desempeña como elemento de la Policía Estatal Acreditada y/o Fuerza Tamaulipas. R. Operativa. Pregunta 2.- Que diga el declarante, cuánto tiempo tiene desempeñándose como policía. R.- Cinco años. Pregunta 4.- Que diga el declarante si usted intervino en la detención del adolescente [REDACTED]. R.- Así es. Pregunta 5.- Que diga el declarante en qué consistió su intervención. R.- Mi intervención más que nada fue lo primero fue dar seguridad al perímetro y el detenido se dejó detener tuve que apoyar a mi compañero y comandante a asegurar la persona y poderla subir a la unidad que era lo que no se podía. Pregunta 6.- Que diga el declarante, usted detuvo al adolescente [REDACTED]. R.- En forma indirecta si, directa fue el comandante [REDACTED] Pregunta 12.- Que diga el declarante además de usted quien participó en la detención del adolescente de referencia. R.- El Subinspector [REDACTED]. Ahora bien, y como en dicho juzgado no obra físicamente el expediente [REDACTED] solo la carpeta no. [REDACTED], de ejecución no obraba en dicha carpeta constancia alguna de fe de lesiones..."

5.1.6. Declaración informativa a cargo del C. Jaime Ulises Trejo Ramírez, elemento de la Policía Estatal, de fecha 14 de noviembre del 2016, mediante la cual manifestó lo siguiente:

"...que con relación a la detención, yo me apego al parte informativo, por otra parte yo desconozco completamente los hechos de las lesiones, además de que la señora no está presentando un certificado médico que compruebe lo antes descrito por ella, a pesar de que viene un certificado médico en cuando la averiguación previa que se me pone a la vista, puedo decir que este fue elaborado tres días después de haber sido detenido y presentado por nosotros, porque la detención se realizó el día 27 de junio del 2015 y el certificado es de fecha 30 de ese mes, además de que la oficial secretario del ministerio publico vio al detenido cuando fue presentado y ella hubiera dado fe de las lesiones que supuestamente presentaba en ese mismo momento, además de que por las lesiones que se describen ésta persona hubiera llegado sangrando, y en esas condiciones no nos lo hubieran recibido en la agencia al no poder justificar estas, yo lo que pido es que este Organismo le requiera al jurídico de Seguridad Pública el certificado médico que se realizó cuando nosotros lo presentamos detenido, con lo que se puede comprobar las condiciones físicas en las que esta persona fue presentado..."

5.1.7. Acta de fecha 24 de noviembre del 2016, realizada por personal de este Organismo, mediante la cual se hace constar lo que a continuación se transcribe:

"...me dirigí con el C. [REDACTED], Personal de la Agencia Segunda del Ministerio Público Investigador de esta ciudad, a quien le solicito me informe sobre el estado actual de la averiguación previa número [REDACTED] haciéndole del conocimiento que se cuenta con copia certificada de la misma siendo la última diligencia la de fecha 06 de julio del 2015, consistente en declaración testimonial de la C. [REDACTED], a lo que me indica que efectivamente la diligencia más reciente es precisamente la mencionada y que por lo tanto dicha indagatoria continua en trámite.- CONSTE.- Acto seguido me constituí en las instalaciones que ocupa la Agencia Primera del Ministerio Público Investigador de esta ciudad, siendo atendida por la C. [REDACTED] personal de la misma, a quien le solicito me informe si en dicha Representación Social se encuentra en trámite expediente alguno que hubiera sido iniciado en la Agencia Segunda del Ministerio Público de Protección a la Familia, respecto de

hechos cometidos en agravio del menor [REDACTED], a lo que una vez revisados los archivos electrónicos con los que cuenta me indica que efectivamente se encuentra en esa Representación Social la averiguación previa [REDACTED], proporcionándome copia de la hoja de denuncia..."

5.1.8. Documental consistente en copia certificada de la averiguación previa [REDACTED] iniciada en la Agencia Primera del Ministerio Público Investigador de esta ciudad.

5.1.9. Documental consistente en el oficio 166/2017-DJ, de fecha 08 de marzo del año en curso, signado por el [REDACTED] Encargado del Despacho de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Reynosa, Tamaulipas, mediante el cual remite copia certificada del dictamen de ebriedad y lesiones con numero de folio [REDACTED], practicado al menor [REDACTED] en fecha 27 de junio del 2015.

5.1.10. Acta de fecha 22 de marzo del presente año, realizada por personal de este Organismo, mediante la cual se hace constar lo que a continuación se transcribe:

"...me dirigí con el C. [REDACTED], Personal de la Agencia Segunda del Ministerio Público Investigador de esta ciudad, a quien le solicito me informe sobre el estado actual de la averiguación previa número [REDACTED] haciéndole del conocimiento que se cuenta con copia certificada de la misma siendo la ultima diligencia la de fecha 06 de julio del 2015, consistente en declaración testimonial de la C. [REDACTED], a lo que me indica que efectivamente la diligencia más reciente es precisamente la mencionada y que por lo tanto dicha indagatoria continúa en trámite.- CONSTE.- Acto seguido me constituí en las instalaciones que ocupa la Agencia Primera del Ministerio Público Investigador de esta ciudad, siendo atendida

por la C. [REDACTED], personal de la misma, a quien le solicito me informe si en dicha Representación Social se encuentra en trámite expediente alguno que hubiera sido iniciado en la Agencia Segunda del Ministerio Público de Protección a la Familia, respecto de hechos cometidos en agravio del menor [REDACTED], a lo que una vez revisados los archivos electrónicos con los que cuenta me indica que efectivamente se encuentra en esa Representación Social la averiguación previa [REDACTED] proporcionándome copia de la hoja de denuncia...”

6. Una vez agotada la etapa probatoria, el expediente quedó en estado de resolución y de cuyo análisis se desprenden las siguientes:

CONCLUSIONES

PRIMERA. Este Organismo es competente para conocer sobre los hechos presuntamente violatorios a derechos humanos denunciados por la C. [REDACTED], por tratarse de actos u omisiones imputadas a una autoridad estatal, al tenor de lo dispuesto por los artículos 102 apartado “B” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 3 y 8 fracciones I, II, III y IV de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDA. Los hechos presuntamente violatorios a derechos humanos denunciados por la C. [REDACTED], se hicieron consistir en que su [REDACTED], fue detenido injustamente por parte de elementos de la Policía Estatal, quien fue agredido físicamente y

ocasionándole lesiones en diversas partes del cuerpo, lo cual se estima vulnera su derecho a la libertad e integridad personal.

TERCERA. Para el efecto de determinar la posible responsabilidad de los elementos de la Fuerza Tamaulipas, Policía Estatal, se hace necesario el examinar cada uno de los conceptos por los cuales fueron señalados por la aquí quejosa y el agraviado de los cuales tenemos:

I. En cuanto a la figura de la **detención arbitraria** es importante establecer respecto a ésta que el derecho humano que se considera susceptible de ser violentado lo es el de la libertad personal prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como también a nivel internacional, el derecho a la libertad lo ubicamos en el artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el artículo 1° de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en el artículo 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en los artículos 7.1, 7.2 y 7.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 1° y 2° del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley. Se considera arbitraria la detención de cualquier persona, cuando la autoridad ejecuta el aseguramiento físico de un gobernado fuera de los límites que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 16, pues este numeral sólo permite la detención de las personas en los casos de flagrancia (en el momento de en que esté cometiendo un delito).

Acerca de la presunta violación del derecho a la libertad en agravio del menor [REDACTED], respecto de la detención arbitraria, ésta se define como *la acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona, realizada por una autoridad o servidor público, sin que exista orden de aprehensión girada por juez competente, u orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia, o en caso de flagrancia;* cuyos elementos constitutivos son a saber: a) la acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona; b) realizada por una autoridad o servidor público; c) sin que exista orden de aprehensión girada por juez competente; d) u orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia y; e) o en caso de flagrancia.

En ese sentido, si bien resulta cierto que para que una autoridad pueda detener a una persona se requiere la existencia de una orden de autoridad debidamente fundada y motivada, ya sea por la autoridad judicial o el Ministerio Público en caso de urgencia, o bien bajo el supuesto de flagrancia, también lo es que en el caso concreto se estableció mediante los autos del proceso penal número [REDACTED] instruido por el Juzgado de Justicia Juvenil de Reynosa, Tamaulipas, que el agraviado fue detenido bajo el supuesto de flagrancia, toda vez que en autos obra el informe de hechos de fecha 27 de junio del 2015, del que se desprende que el menor de referencia fue detenido debido a que mientras se encontraba en la vía pública, luego de advertir la presencia de elementos de la Policía Estatal, éste se dio a la fuga, lo cual se

derivó en su persecución y alcance logrando asegurarle un radio de frecuencia en el que se reportaban los movimientos de las fuerzas armadas y de policía, lo cual luego de ser procesado fue sentenciado por los delitos de atentados a la seguridad de la comunidad y delitos cometidos contra servidores públicos, imponiéndole como medida de sanción la de 9 meses de internamiento en el Centro de Reintegración Social y Familiar para Adolescentes, así como 1 año de tratamiento externo, asunto que en la actualidad se encuentra totalmente concluido; de lo que se desprende que en cuanto a la figura de la *detención arbitraria* no se configura ya que se considera por parte de este Organismo la actuación de la autoridad en ese respecto se encuentra debidamente justificada, en consecuencia la inexistencia de la violación a derechos humanos argumentada por la quejosa y agraviado.

II. En otro orden de ideas, procede analizar los posibles actos de *tortura* en perjuicio del menor hijo de la accionante de esta vía ello en virtud de presentar diversas lesiones en su integridad corporal, el derecho humano tutelado es el de la *integridad personal*, este derecho se encuentra reconocido por la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* en su artículo 19 párrafo séptimo, precepto que prohíbe cualquier maltrato durante la aprehensión, además de la fracción II del apartado B del artículo 20 de la misma Carta Magna, numerales que son congruentes con los artículos 3° y 5° de la *Declaración Universal de Derechos Humanos*; 7 y 10.1 del *Pacto*

Internacional de Derechos Civiles y Políticos; principios 1, 6 y 21 del *Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión*; el artículo I de la *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*, artículos 5.1, 5.2, 7.1, 8.3 y 11.1 de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, artículos 1.1, 2 y 3 de la *Declaración Sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes*, adoptada por la ONU el 9 de diciembre de 1975, el principio 6 del *Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión*, adoptado por la ONU el 9 de diciembre de 1988, numerales 2.1, 4.1 y 12 de la *Convención contra la Tortura y otros Tratos o penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes*, que entró en vigor para México el 26 de junio de 1987 y 2, 3, 5 y 8 del *Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley* contenido en la Resolución No. 34/169 de la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobada el 17 de diciembre de 1979.

Ahora bien, una vez valorados los elementos probatorios con los que se cuenta en el expediente en que se actúa, se desprende que contamos con la imputación realizada por la aquí quejosa [REDACTED], declaración la cual si bien es un indicio, se resalta que la misma sólo se percató de la detención de su menor hijo más no así de los malos tratos que se dice sufrió en su persona, para tal efecto se atiende la manifestación del menor [REDACTED] quien argumentó en su declaración

que una vez que los detuvieron recibió diversas agresiones y amenazas, entre otras agresiones, ahora bien de acuerdo a las reglas de la valoración de la prueba dicha manifestación constituye un indicio, mismo que para que sea valorado como prueba plena deberá estar corroborado con otros medios de prueba que la hagan verosímil ello a través de su enlace lógico jurídico y natural, lo que en el presente caso no acontece, si bien es cierto obra el dictamen médico practicado en la persona del agraviado en donde se aprecian diversas lesiones, también lo es el hecho de que hasta este momento no existen pruebas suficientes para acreditar que las lesiones que presentó fueran inferidas por los elementos aprehensores, ya que, como se señaló sólo existe la imputación de manera singular del que se dice aquí afectado, por lo tanto al no existir medios de prueba fehacientes de la violación de derechos humanos argumentada por la quejosa deberá de emitirse el Acuerdo de No Responsabilidad en términos del artículo 46 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas el cual a la letra dice:

“Artículo 46. Los acuerdos de no responsabilidad son las resoluciones que deberán dictar la Comisión cuando no se comprueben las violaciones de derechos humanos imputados a una autoridad o servidor público;”

Lo anterior en relación a la fracción II del artículo 65 del Reglamento el cual establece:

Artículo 65.- Los acuerdos de no responsabilidad se expedirán después de haberse concluido el procedimiento de investigación de la queja y no se comprueben las violaciones de los derechos humanos imputados a la

autoridad o servidor público, en los siguientes supuestos: [...] II.- Por no obtenerse los elementos probatorios para acreditar en forma fehaciente la violación de derechos humanos”.

En concordancia con lo señalado en las fracciones I y II lo procedente es emitir el correspondiente Acuerdo de No Responsabilidad, *lo anterior sin perjuicio de que si posteriormente aparecen o se allegaren nuevos datos o pruebas indubitables sobre los hechos afirmados en la queja dará lugar a la apertura de un nuevo expediente, ello de acuerdo a lo previsto por el último párrafo del artículo 65 el Reglamento de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas.*

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución General de la República, 8 fracción V, 9 fracción V, 22 fracción VII, 25, 41 fracción I, 42, 43 y 46 de la Ley que rige la organización y funcionamiento de este Organismo, se emite la siguiente:

D E T E R M I N A C I Ó N

PRIMERO: Se emite Acuerdo de No Responsabilidad al haberse cumplido el extremo previsto en el artículo 46 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas. Lo anterior sin perjuicio de que, en caso de que aparecieran o allegaren nuevos datos o pruebas indubitables sobre los hechos afirmados en la queja se ordene la apertura de un nuevo expediente.

SEGUNDO: De acuerdo a lo previsto en el artículo 52 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, se hace del conocimiento al quejoso que cuenta con el término de diez días hábiles para impugnar vía escrito la resolución mediante el recurso de reconsideración ante la presidencia de este Organismo.

Así lo formuló el C. Lic. Gustavo G. Leal González, Tercer Visitador General de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, lo anterior de conformidad en lo dispuesto por los artículos 25 fracción V y VI de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, así como los artículos 27 y 69 de su Reglamento.

Lic. Gustavo G. Leal González
Tercer Visitador General